

| | |
|------------|--|
| RADICACION | 08001311000920200019700 |
| PROCESO | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR |
| DEMANDANTE | CLAUDIA HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ |
| DEMANDADO | ALBERTO ORLANDO ACOSTA FONTALVO |

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 28 de julio de 2022.

Señor Juez: Le informo que, en el proceso de **Fijación de Cuota Alimentaria**, promovido por CLAUDIA HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, en representación de su menor hija N.P.A.H., contra ALBERTO ORLANDO ACOSTA FONTALVO; la apoderada judicial de la parte demandada solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, toda vez que la parte demandada sí contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal.

CARMEN MÁRQUEZ VARELO
Secretaria.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho advierte que, ciertamente, la parte demandada *sí* contestó la demanda dentro de la **oportunidad** procesal establecida, tal como lo pone de presente la secretaría del Juzgado.

Luego entonces, al advertirse tal error en la medida en que no se encontraba cargada en el expediente electrónico, la contestación en cuestión, lo que llevó a esta Agencia Judicial a proferir una sentencia bajo los supuestos equivocados anunciados, claramente se pone de manifiesto que esa decisión está afectada de inconstitucionalidad.

Así las cosas, se impone dejar **sin efecto y valor** la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022 y en virtud al artículo 391 del C.G. del P., se dispondrá correr traslado, por el término de tres (3) días, a la parte actora, de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito denominadas “Necesidad de recibir alimentos por parte de la menor – cumplimiento de la obligación”, “Falta de capacidad económica de mi poderdante” y “Excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso”.

En atención a lo anterior, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1º. Dejar **sin efecto y valor** la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, proferida al interior del presente proceso.
- 2º. Correr **traslado** a la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.
- 3º. Vencido el término de traslado, devuélvase inmediatamente el expediente a secretaría para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla